

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1079-2020-OS/OR-ICA**

Ica, 27 de julio del 2020

VISTOS:

El expediente Nº 202000044368, el Informe de Instrucción Nº 1374-2020-OS/OR-ICA y el Informe Final de Instrucción Nº 808-2020-OS/OR-ICA, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Calle Malecón la victoria Nº 543 y Nº 544 esquina con pasaje la Tinguiña, distrito de Parcona, provincia y departamento de Ica, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS CRUCE SAN JOAQUIN S.A.C.**, (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nº 20534267437.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 10 de marzo de 2020, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Calle Malecón la victoria Nº 543 y Nº 544 esquina con pasaje la Tinguiña, distrito de Parcona, provincia y departamento de Ica, con Registro de Hidrocarburos Nº 95522-056-120413¹, cuyo responsable es la administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento y operatividad de lo establecido en la normativa del subsector hidrocarburos.

En dicha visita de supervisión, se levantó el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización Exp. 202000044368, a través del cual se constató que en el establecimiento se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente, la cual fue suscrita por Marco Antonio Gonzales Meléndez, identificado con DNI 44570362, quien se identificó como encargado del establecimiento.

- 1.2. A través del escrito de registro Nº 2020-44368 de fecha 11 de marzo de 2020, la administrada presentó sus descargos al Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización Exp. 202000044368.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 1374-2020-OS/OR-ICA de fecha 07 de abril de 2020, se verificó que la administrada, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ²
----	---------------------------	------------------	---

¹ Registro de Hidrocarburos actualmente vigente.

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal Vehicular; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1079-2020-OS/OR ICA**

1	<p>El personal del establecimiento despachó GLP en un cilindro portátil, a un mototaxi de placa A7-9042 y código censal 1508, con personas a bordo.</p> <p>Este hecho se acredita mediante boleta electrónica B001-00637834, asimismo con las tomas fotográficas donde se observa a la válvula adaptador lista para ser llenada por GLP en cilindros portátiles.</p>	<p>Artículo 58º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM y modificatorias.</p> <p>Artículo 58.- Las estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos: (...)</p> <p><u>4. A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.</u></p>	<p>Numeral 2.1.6</p> <p>Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento.</p> <p>Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros.</p> <p>Sanciones aplicables: Multa de hasta 110 UIT, o CE, STA, SDA, RIE, CB.</p>
---	--	---	---

- 1.4. Mediante Oficio Nº 951-2020-OS/OR-ICA de fecha 20 de abril de 2020, notificado el 20 de abril de 2020, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 58º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.5. A través de la carta Nº 008-GG-ESCSJ-SAC-2020 de fecha 23 de abril de 2020, la administrada, presentó sus descargos al Oficio Nº 951-2020-OS/OR-ICA.
- 1.6. Mediante el Oficio Nº 2446-2020-OS/OR ICA de fecha 26 de junio de 2020, notificado el 02 de julio de 2020, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 808-2020-OS/OR-ICA, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.7. A través del cargo de recepción S/N de fecha 06 de julio de 2020, la administrada presentó la carta Nº 009-GG-ESCSJ-SAC-2020.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

2.1. Descargos al Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización Exp. 202000044368.

- i. Mediante escrito de registro Nº 2020-44368, carta Nº 007-GG-ESCSJ-SAC-2020 del 11 de marzo de 2020, la administrada señala que reconoce en todos sus extremos lo expuesto en el acta de supervisión y se compromete a que no se vuelva a cometer estas faltas graves.

La administrada adjunta copia de póliza Nº 180002756 - La positiva Seguros, copia memorándum dirigida al personal que labora el 10.03.2020 y copia de capacitación.

2.2. Descargos al Oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador Nº 951-2020-OS/OR-ICA.

- i. Mediante escrito de la carta Nº 008-GG-ESCSJ-SAC-2020 de fecha 23 de abril de 2020, la administrada reconoce en todos sus extremos lo expuesto en el acta de supervisión, tal como se comunicó en la carta Nº 007-GG-ESCSJ-SAC-2020 presentada el 11 de marzo de 2020.

2.3. Descargo al Informe Final de Instrucción Nº 808-2020-OS/OR-ICA.

- i. Mediante el cargo de recepción S/N de fecha 06 de julio de 2020, la administrada presentó la carta Nº 009-GG-ESCSJ-SAC-2020, donde señala que no formula descargo alguno, por lo contrario solicita se le proporcione la cuenta corriente de Osinergmin y así depositar la multa aplicable de 0.09 UIT.

III. ANÁLISIS

- 4.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada, mediante Oficio Nº 951-2020-OS/OR-ICA, de fecha 20 de abril de 2020 y notificado el 20 de abril de 2020, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 10 de marzo de 2020, que en el establecimiento, cuyo responsable es la administrada, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en el artículo 58º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM y modificatorias.
- 4.2. Con relación al incumplimiento indicado en el numeral 1.3 de la presente Resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 10 de marzo de 2020, conforme consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización Exp. 202000044368 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, habría acreditado que la administrada incumplió la obligación normativa descrita en el párrafo precedente; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:
 - El personal del establecimiento despachó GLP en un cilindro portátil, a un mototaxi de placa A7-9042 y código censal 1508, con personas a bordo.
- 4.3. Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en la referida Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización Exp. 202000044368, la misma que fue notificada el 10 de marzo de 2020, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin).
- 4.4. Con relación a lo manifestado por la administrada en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin³, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la administrada ha reconocido de forma expresa, por escrito e

³ Publicada el 18 de marzo de 2017.

incondicionalmente, su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 11 de marzo de 2020 y 23 de abril de 2020; es decir dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador - Oficio Nº 951-2020-OS/OR-ICA (Fecha de notificación: 20 de abril de 2020); corresponde proceder conforme a la normativa vigente y aplicar el descuento indicado en el párrafo precedente.

- 4.5. Con relación al incumplimiento verificado de la presente Resolución, corresponde señalar, que el incumplimiento constituye una infracción instantánea, quedando la conducta consumada al momento de su verificación en la visita de supervisión de fecha 10 de marzo de 2020, porque la finalidad de la norma que regula dichas conductas es prevenir una afectación o accidentes contra la seguridad de los usuarios durante la operación de recepción del combustible para vehículos.

En ese sentido, de acuerdo con el numeral 15.1 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, dispone que *“La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.”*; en el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15º se señala que *“(…) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, **es un incumplimiento que no es posible de subsanación**”* (...); por lo que, en el presente caso, la realización de acciones posteriores a la visita de supervisión de fecha 10 de marzo de 2020, no constituyen eximente de responsabilidad, sin perjuicio de ser consideradas como factor atenuante al momento de la determinación de la sanción.

- 4.6. Respecto al presente incumplimiento se observa que la administrada, ha presentado medios probatorios donde se verifica que ha realizado acción correctiva posterior a la visita de supervisión. Como se observa en el numeral 5.3 del Informe de Instrucción Nº 1374-2020-OS/OR-ICA la administrada adjunto copia del memorándum dirigida al personal de fecha 10 de marzo de 2020 donde se menciona la prohibición del despacho a un cilindro portátil de GLP con personas a bordo y la copia de la capacitación lo cual genera convicción en el sentido de que dichas capacitaciones se realizaron como acciones correctivas.

En ese sentido, los medios probatorios presentados acreditan que la administrada ha realizado acciones dirigidas para evitar nuevamente la consumación de la conducta infractora, lo cual califica como acción correctiva, sin perjuicio de nuevas acciones de supervisión que pueda adoptar Osinergmin para verificar el cumplimiento de la normativa infringida en el caso de autos. Por lo tanto, dichas acciones constituyen un factor atenuante de responsabilidad administrativa de acuerdo al literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, las acciones correctivas realizadas para superar el incumplimiento normativo en caso de infracciones insubsanables ameritan la aplicación de un factor atenuante del -5% sobre la sanción

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1079-2020-OS/OR ICA**

imponerse, corresponderá aplicar el referido descuento en la sanción que se determine en el presente procedimiento.

Al respecto, considerando que la administrada ha realizado acción correctiva del incumplimiento imputado en su contra, con fecha 11 de marzo de 2020; es decir antes del vencimiento del plazo de los 05 días hábiles de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través del Oficio Nº 951-2020-OS/OR-ICA (Fecha de notificación: 20 de abril de 2020); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 4.7. Por lo expuesto, la administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción materia de análisis, en consecuencia, corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 4.8. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 4.9. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1	El personal del establecimiento despachó GLP en un cilindro portátil, a un mototaxi de placa A7-9042 y código censal 1508, con personas a bordo. Este hecho se acredita mediante boleta electrónica B001-00637834, asimismo con las tomas fotográficas donde se observa a la válvula adaptador lista para ser llenada por GLP en cilindros portátiles.	Artículo 58º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM y modificatorias. Artículo 58.- Las estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos: (...) <u>4. A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.</u>	Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento. Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros. Numeral 2.1.6	Multa de hasta 110 UIT, o CE, STA, SDA, RIE, CB.

Determinación de la sanción:

- 4.10. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁴, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción*

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº

aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	<p>El personal del establecimiento despachó GLP en un cilindro portátil, a un mototaxi de placa A7-9042 y código censal 1508, con personas a bordo.</p> <p>Obligación Normativa:</p> <p>Artículo 58º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM y modificatorias.</p> <p>Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos: (...) 4. <u>A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.</u></p>	2.1.6	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	<p>Incumplimientos en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles:</p> <p>10. En el establecimiento se expende combustible a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo. (Artículo 58º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM).</p> <p>Sanción: 0.20 UIT</p>	0.20

4.11. **SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, y respecto al incumplimiento Nº 1 “El personal del establecimiento despachó GLP en un cilindro portátil, a un mototaxi de placa A7-9042 y código censal 1508, con personas a bordo”, se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.		0.20 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	-55%	0.11
Reducción por atenuante de Acción Correctiva (-5%)		
Total Multa con redondeo		0.09 UIT

4.12. Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada, asciende a 0.09 de la UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444 y modificatoria; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades

Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁵.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS CRUCE SAN JOAQUIN S.A.C.**, con una multa de **nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200004436801

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución, no interpone recurso administrativo y mantiene vigente su autorización para la notificación electrónica. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS CRUCE SAN JOAQUIN S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

⁵ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1079-2020-OS/OR ICA**

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Ica
Órgano Sancionador
Osinermin**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinermin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **R4XQY04jra**
No aplica a notificaciones electrónicas.